



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-316
16 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00177-00

Solicitante: Ralph Allen Brackman Forbes

Despacho Juzgado 4º Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 1300131100420180006100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Ralph Allen Brackman Forbes en calidad de parte demandante dentro del proceso de sucesión, identificado con el radicado 1300131100420180006100, solicitó vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, no se ha tramitado la solicitud de medida cautelar, a pesar de los impulsos presentados el 11 de agosto del 2021 y el 22 de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ralph Brackman Forbes, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 4° de Familia de Cartagena, debido a la presunta mora, en la que afirma, se encuentra incurso el despacho judicial en resolver la medida cautelar solicitada, en el proceso de marras.

Al respecto, debe señalarse que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, y el link del expediente virtual, se observa que, desde el 9 de marzo del 2022, se profirió auto que niega la medida cautelar solicitada por el quejoso, decisión que fue notificada en estado el 10 de marzo de la anualidad.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

No obstante lo anterior, se advierte que el peticionario había presentado impulsos el 11 de agosto del 2021 y 22 de febrero del 2022, por lo que se debe exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena y a la secretaría de esta agencia judicial, para que en lo sucesivo se de trámite a las solicitudes de medida cautelar, en los términos dispuestos en el Código General del proceso.

5. Conclusión

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR22-316
16 de marzo de 2022

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ralph Allen Brackman Forbes, dentro del proceso de sucesión con radicado 1300131100420180006100, que cursa ante el Juzgado 4º de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º Familia de Cartagena y a la secretaría de esta agencia judicial para que en lo sucesivo se de trámite a las solicitudes de medida cautelar, en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º Familia de Cartagena y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia